



# Resolución Gerencial General Regional

N° **017** -2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 25 ENE. 2024

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 010-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de enero de 2024; la Hoja de Envío con Registro SIGE N° 00001624, de fecha 11 de enero de 2024; el Oficio N.° 015-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 11 de enero de 2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 00033358, de fecha 14 de diciembre de 2023; el Escrito con fecha de recepción 14 de diciembre de 2023; el Memorándum N° 0009-2024-GRAP/06/GG, de fecha 05 de enero de 2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 00000419, de fecha 04 de enero de 2024; el Oficio N.° 001-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 00034942, de fecha 28 de diciembre de 2023; el Escrito con fecha de recepción 28 de diciembre de 2023; **y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante Escrito con registro SIGE N° 33358 presentado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, los Administrados Fredy Ramos Ríos, José Ángel Moreano Serrano, Densin Heber Martínez Rojas, Rony Sánchez Moya, Balvina Peña Bautista, Judith Aramburú Ortiz, Santos Guizado Aguilar y Pascual R. Gonzales Palomino presentan Queja contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, Director de Administración y Directora de Planificación y Presupuesto, por presuntos actos de hostilidad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, entre otros; por falta de pago de remuneraciones en la oportunidad correspondiente;

Que, en ese contexto, es de observar lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Mientras que en su numeral 169.2 del artículo 169 del mismo texto, señala lo siguiente: "**La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado, en su caso podrá resolver sin el descargo (...)**";

Que, al respecto, la Queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación. Por ende, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, **se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;**

Que, a través de la queja se busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos. Es decir, los administrados pueden presentar queja por los defectos suscitados durante la tramitación de medidas administrativas y procedimientos sancionadores, a fin de lograr su oportuna subsanación. De ahí que, la queja por defecto de tramitación es la persistencia del efecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el caso en particular, la queja en trámite está relacionada al plazo y procedimiento de cumplimiento de pago de remuneraciones de los Servidores Fredy Ramos Ríos, José Ángel Moreano Serrano, Densin Heber Martínez Rojas, Rony Sánchez Moya, Balvina Peña Bautista, Judith Aramburú Ortiz, Santos Guizado Aguilar y Pascual R. Gonzales Palomino; al respecto mediante **Escrito con registro SIGE N° 33358** el Ing. Antonio Ibáñez Escalante – Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac **Presenta Descargo** a las imputaciones efectuadas, precisando: **i) Los que suscriben la queja, tenían la condición de prestadores de servicios es decir locadores con contratos de naturaleza civil, sin embargo iniciaron demandas laborales y medidas cautelares ante el Órgano Jurisdiccional habiendo sido amparados por el Juzgado de Trabajo desnaturalizando sus contratos y disponiendo su contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la protección de la Ley N° 24041, sin considerar muchos factores tales como que estos tenían la condición de prestadores de servicios afectos a proyectos de inversión, que no ocupaban una plaza orgánica dentro de la entidad, que no se cuenta con asignación presupuestal entre otros aspectos; pese a ello se admitió en todos los casos sus medidas cautelares las mismas que se ejecutaron por parte del juzgado, razón por lo cual regresaron a laborar a la entidad a la deriva desempeñando funciones en plazas que no existen en la entidad, sin un presupuesto asignado, generando desestabilidad institucional; aclarando que cuando asumí el cargo ya existía este problema; en este contexto en mi condición de Director preocupado por la situación convoque a reunión a los directivos de la entidad que represento asignándoles funciones específicas a fin de dar una solución al problema, ii) Mediante **Informe N° 763-2023-GRAP/DRTC-APURIMAC/D.ADM**, la Dirección de Administración comunica que no se cuenta con presupuesto ni plazas orgánicas presupuestadas disponibles a la fecha, por lo que a fin de cumplir con los prestadores de servicios se ha solicitado demanda adicional ante el Pliego del Gobierno Regional de Apurímac para cumplir con el pago de los locadores de servicios y el personal reincorporado con medida cautelar. **iii) Mediante Oficio N° 811-2023-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 29 de noviembre**, el recurrente solicitó ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, Demanda Adicional; en merito a lo cual mediante **Memorando N° 721-2023- GRAP/09/GRPPAT**, el CPC Nicanor Quispe Amao en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial comunica que no es posible atender lo solicitado comunicando la NO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. **PESE A ESTAS LIMITANTES A LA FECHA EL PROBLEMA DE FALTA DE PAGO DE LOS ADMINISTRADOS HA SIDO RESUELTO debido a que ya cuentan con PCA;****

Que, al respecto, el artículo 197 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece diversas formas de poner fin a un procedimiento:

#### "Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

#### 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Que, como se puede apreciar, una de las formas que pone fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate;

Que, sobre el particular, es pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, **la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;**

Que, en tal sentido, al haber cumplido la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con el pago de remuneraciones a favor de los Administrados Fredy Ramos Ríos, José Ángel Moreano Serrano, Densin Heber Martínez Rojas, Rony Sánchez Moya, Balvina Peña Bautista, Judith Aramburú Ortiz, Santos Guizado Aguilar y Pascual R. Gonzales Palomino, conforme se advierte del escrito (Descargo) con registro SIGE N° 34942 de fecha 28 de diciembre de 2023, **se ha configurado una causa sobrevenida que elimina el objeto materia del recurso de queja ocasionando el fin del procedimiento;**

Que, mediante **Informe Legal N° 010-2024-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 19 de enero de 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica recomienda declarar IMPROCEDENTE por sustracción de la materia, la queja presentada por los Administrados Fredy Ramos Ríos, José Ángel Moreano Serrano, Densin Heber Martínez Rojas, Rony Sánchez Moya, Balvina Peña Bautista, Judith Aramburú Ortiz, Santos Guizado Aguilar y Pascual R. Gonzales Palomino y, en consecuencia, CONCLUIDO el presente procedimiento, de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por causa sobrevenida que elimina el objeto materia del recurso de queja, al haberse resuelto el fondo de la controversia con el pago de remuneraciones a favor de los Servidores;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 23/10/2023, Resolución





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Reglamento de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE por sustracción de la materia**, la queja presentada por los Administrados Fredy Ramos Ríos, José Ángel Moreano Serrano, Densin Heber Martínez Rojas, Rony Sánchez Moya, Balvina Peña Bautista, Judith Aramburú Ortiz, Santos Guizado Aguilar y Pascual R. Gonzales Palomino; y, en consecuencia, CONCLUIDO el presente procedimiento, de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por causa sobreviniente que elimina el objeto materia del recurso de queja, y al haberse resuelto el fondo de la controversia con el pago de remuneraciones a favor de los Servidores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a los administrados **Fredy Ramos Ríos, José Ángel Moreano Serrano, Densin Heber Martínez Rojas, Rony Sánchez Moya, Balvina Peña Bautista, Judith Aramburú Ortiz, Santos Guizado Aguilar y Pascual R. Gonzales Palomino**, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**



CFAVGG  
MOCHDRAL  
LDD

